

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá DC., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Acción de Tutela n° 2024-0005-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Beatriz Eugenia Cubides Moreno** a través de apoderada judicial en contra la **Archivo Central DESAJ**.

ANTECEDENTES

1. La promotora reclama la protección de su derecho fundamental de petición¹, presuntamente vulnerado por el organismo querellado.

2. Como soporte de su reclamo aduce que el 5 de septiembre de 2023, gestionó en la plataforma de la Rama Judicial el desarchivo del expediente Rad. 11001-40-03-049-2018-00015-00, trámite remitido por el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, con miras a obtener entre otros, la orden de levantamiento de las cautelas.

Agrega que el 9 de septiembre del mismo año, se envió la súplica vía correo electrónico a la dependencia correspondiente, cuya dirección es solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, adjuntando la colilla del comprobante de pago de las expensas respectivas, e informó que el «proceso se encuentra en la caja 320 stickrs 1002469110- Andrés Ariza», de la cual, obtuvo como respuesta que, «una vez radicada la solicitud, la misma puede tardar hasta 90 días hábiles y los resultados de búsqueda serán notificados al correo electrónico registrado».

Manifiesta no estar de acuerdo con la instrucción impartida, pues la solicitud debe ser resuelta en término de 15 días, y no en 90 como le fue señalado, además, debe tenerse de presente, que la solicitud versa sobre un mero trámite administrativo y no una acción jurisdiccional.

Indica que ha radicado de manera reiterada solicitudes de seguimiento, sin obtener respuesta de fondo, pues solo recoge mensajes dilatorios e imprecisos, a pesar de haber proporcionado

¹ Pdf 00001AcciónDeTutela.

información de la ubicación de la caja en que se encuentra el expediente.

Por lo expuesto, ruega se proteja su prerrogativa fundamental, ordenando a la entidad accionada dar trámite a su petición de desarchivo de forma prioritaria, remitiendo el expediente al Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, con el fin de solicitar la orden de levantamiento de medidas cautelares, con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Mediante proveído de 7 de febrero del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela², ordenando notificar en legal forma a la entidad accionada y vinculando al Juzgado 49 Civil Municipal, al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y, al Archivo Central - Bodega Puerta del Sol.

4. El Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá³, informó que conoció del proceso con Rad 049-2018-0015-00, mismo que se encuentra archivado en la caja n° 320 desde el pasado 6 de julio de 2021, en virtud del auto de 16 marzo de 2020, con el que se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Señalo, que el despacho no observa vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, pues dejó de ser responsable de la custodia del expediente desde el mismo momento en que se efectuó la entrega física al archivo central.

5. El Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad⁴, precisó que cursó proceso ejecutivo de acción personal, identificado con rad. 049-2018-00015-00, al que se libró mandamiento de pago y posterior orden de seguir adelante con la ejecución, razón por la que se remitió el expediente el 13 de agosto de 2019 al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, solicitó ser desvinculado de la presente súplica constitucional, atendiendo lo normado en el art. 13 del Decreto 2591 de 1991.

6. Por su parte, el Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Bodega Puerta del Sol⁵, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela al encontrarse frente a un hecho superado.

² Pdf 00003.2024-0005Admite.

³ Pdf 00005.ContestaciónJuzgadoSegundoCivilMunicipalDeEjecución.

⁴ Pdf 00007.ContestaciónJuzgado49CivilMunicipalDeBogotá.

⁵ Pdf 00009.ContestaciónArchivoCentral

Lo anterior, toda vez que *«luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que el proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición del Despacho judicial, para su retiro en bodega, de conformidad con la circular DESAJBOC22-57»*.

Para el efecto, incorporó comunicación vía correo electrónico del 11 de febrero de 2024, a la accionante, así como al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa, o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el presente asunto se encuentra que la promotora denunció la transgresión de su prerrogativa fundamental de petición por parte la entidad querellada.

3. De las diligencias aportadas al expediente se extrae que, en efecto, la actora formuló requerimiento en la fecha indicada, y a través de la plataforma de la Rama Judicial destinada para tal fin⁶, solicitando el desarchivo del expediente bajo Rad 11001-40-03-049-2018-00015-00 y puesto a disposición del Archivo Central desde el 6 de julio de 2021, por cuenta del Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación, físico que se ubica en la caja 320 con stickrs 1002469110, en la Bodega de Puerta del Sol.

También se observa que la accionada, allegó comunicación de 11 de febrero de 2024, mediante la cual informó a la apoderada de la propulsora, y al Juzgado correspondiente, que el proceso solicitado fue desarchivado y puesto a disposición para ser retirado en bodega, a los correos electrónicos luzequ@hotmail.com y j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se muestra en la cadena de correos.

4. En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica de “*hecho superado*”, pues la entidad denunciada en el transcurso de la presente acción constitucional, atendió y notificó los planteamientos expuestos por la accionante, más allá de dilucidar si el sentido de la contestación satisfizo lo pretendido por ella, pues se comprobó la existencia de la

⁶ Fl. 9, Pdf 00001.AcciónDeTutela.

respuesta, trámite y la comunicación a la interesada durante el curso de esta instancia.

Por consiguiente, como la actuación por la que la actora se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia⁷ lo siguiente:

«(...) [L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...)»

«(...) “El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)»

5. Por los motivos expuestos, se impone negar el amparo suplicado, al configurarse el fenómeno del hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por **Beatriz Eugenia Cubides Moreno** a través de apoderada judicial en contra del **Archivo Central DESAJ**, por sustracción de materia al haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR al Juzgado 49 Civil Municipal, y al Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá del presente asunto.

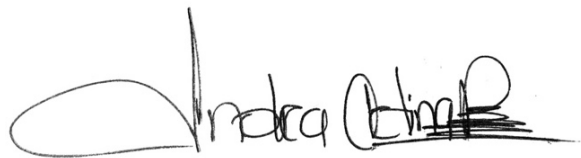
TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ STC14724-2019 Radicación nº 11001 02 30 000 2019 00733 00. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede la impugnación ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DE no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

Juez